



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNION VALLE

Sentencia No : 116
Proceso : Restitución de Tenencia
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Cristian Arias
Radicado : 76-400-40-89-001-2023-00026-00

La Unión Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE ESTA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia Banco Davivienda S.A., en contra de Cristian Arias, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

2. PRETENSIONES

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing No. **005-03-0000000251** celebrado con el demandado, ante la mora del pago de los cánones de arrendamiento de octubre del 2021 hasta la fecha, los cuales ascienden a una suma de \$ 39.483.739.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del vehículo objeto del referido contrato de leasing. Así mismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

Manifiesta la parte demandante que, el 22 de mayo de 2018 el Banco Davivienda S.A., en calidad de arrendador, suscribió con el señor Cristian Arias, en calidad de locatario, contrato de Leasing No. **005-03-0000000251**, sobre un vehículo CAMIONETA, marca: NISSAN, modelo: 2015, serie: 3N6PD25Y0ZK941884, placa WLR-080, motor: YD25620784P, cilindraje: 2.488 C.C, color: BLANCO, línea: D22/NP300, servicio: PUBLICO, tipo combustible: DIESEL.

Sostuvo que el demandado adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$39.483.739 correspondiente a los cánones e arrendamiento octubre de 2021 hasta la fecha.

Indicó que a la fecha no ha sido posible que el señor Cristian Arias efectúe el pago de sus obligaciones y que tampoco ha hecho la entrega del vehículo dado en arrendamiento, encontrándose en mora desde el mes de octubre de 2021.

4. TRAMITE PROCESAL

Mediante correo electrónico se allegó la presente demanda el día 24 de enero de 2023, misma que mediante Auto 170 del 26 de enero de 2023 fuese remitida al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo dado que el demandado se encontraba dentro del proceso de reorganización, que el día 6 de febrero el apoderado del Banco Davivienda S.A., presenta nulidad dentro del proceso alegando que según el Artículo 22 de la ley 1116 de 2006 lo facultaba para iniciar la presente demanda por el incumplimiento de los cánones de arrendamiento.

Que el día 03 de mayo de 2023 vuelve el expediente a despacho ordenando el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo que se resolviera la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandando lo cual se dio cumplimiento mediante Auto No. 1264 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se niega la nulidad planteada, se ejerce control de legalidad y se admite la demanda de restitución de tenencia de bien mueble.

El demandado fue debidamente notificado; sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17,26, y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tiene capacidad para comparecer al proceso; la parte demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibidem.

En consecuencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a perjudicar la actuación.

5.2 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por el Banco Davivienda S.A esta llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el señor Cristian Arias, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

5.3 DEL CONTRATO DE LEASING

El contrato de leasing es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se el incumpla con tal obligación.

5.4 DE LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibidem*, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3° del artículo 384 *ibidem*, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre los folios del expediente obra el contrato de leasing No. **005-03-0000000251** celebrado el 22 de mayo de 2018 por el Banco Davivienda S.A en su calidad de arrendadora y el señor Cristian Arias en calidad de arrendatario. De allí, que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien mueble consistente en un vehículo CAMIONETA, marca: NISSAN, modelo: 2015, serie: 3N6PD25Y0ZK941884, placa WLR-080, motor: YD25620784P, cilindraje: 2.488 C.C, color: BLANCO, línea: D22/NP300, servicio: PUBLICO, tipo combustible: DIESEL.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios por valor de \$1.451.077 desde octubre a abril de 2022 y por valor de \$1.955.080 desde mayo de 2022 a la fecha. Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 48 meses, teniendo como fecha de pago del primero canon el 22 de mayo de 2018.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada, Como agencias en derecho se fijará la suma de \$3.000.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de la Unión Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

FALLA

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. **005-03-0000000251** celebrado el 22 de mayo de 2018 celebrado entre Banco Davivienda S.A en calidad de arrendador, y el señor Cristian Arias, en calidad de arrendatario, sobre el vehículo CAMIONETA, marca: NISSAN, modelo: 2015, serie: 3N6PD25Y0ZK941884,

placa WLR-080, motor: YD25620784P, cilindraje: 2.488 C.C, color: BLANCO, línea: D22/NP300, servicio: PUBLICO, tipo combustible: DIESEL.

Segundo: Ordenar al señor Cristian Arias la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandad, de conformidad con los dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000=), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e75de0caea1a6b31028b1426b2adbe8d22dadda9b20c24a77ac4f419bd0dc9**

Documento generado en 11/08/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>